

**REF.: APLICA SANCIÓN A LAS
ORGANIZACIONES DEPORTIVAS
PROFESIONALES QUE INDICA.**

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los artículos 5, 20 N°4, 37, 38, 39, 52, 54 y 55 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“**DL 3538**”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en el Decreto Supremo N°1.430 del Ministerio de Hacienda del año 2020; y, en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda de 2022.

2) Lo dispuesto en la letra b) de la Norma de Carácter General N° 426 de 2018;

3) Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006.

4) Lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.880.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Esta Comisión para el Mercado Financiero (“**Comisión**” o “**CMF**”) fiscalizó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006, que establece la Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales, detectando las infracciones que se indican en la Sección III de esta Resolución.



II. NORMATIVA APLICABLE.

1. La Letra A.1 del punto 2.1 de la NCG N°201, dispone que la información anual requerida a las Organizaciones Deportivas Profesionales, entre ella, la memoria anual: *“Deberá remitirse dentro del **cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual**. La memoria deberá estar a disposición de los accionistas o miembros de la corporación o administradores de la fundación, según sea el caso, y del público en general, en la sede principal de la entidad.*

A esta Superintendencia deberán enviarse tres ejemplares de la memoria anual, firmados por los respectivos directores o por los miembros de la comisión de deporte profesional para el caso de los fondos de deporte profesional”.

2. El punto 2.2 de la NCG N°201 prescribe que: *“Los informes trimestrales, correspondientes a marzo, junio y septiembre deberán presentarse **dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario**. Dichos informes deben incluir la siguiente información:*

- A. CAPITAL DE FUNCIONAMIENTO
- B. CERTIFICACIONES DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES
- C. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD”

INFORMACIÓN CONTINUA

III. INFRACCIONES A LOS DEBERES DE

III.1. DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P., RUT N°

76.039.686-9.

1. Mediante **Oficio Reservado UI N° 75 de fecha 16 de enero de 2023 (“Requerimiento”)**, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

1.1.-Hechos que configuran la infracción:

Deportes Melipilla S.A.D.P., no envió la información anual de acuerdo a lo dispuesto en la letra A.1 del punto 2.1, en adelante “*NCG N° 201*”, a saber:

Infracción Detectada
No envió de la Memoria anual correspondiente al año 2021, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4082-23-11277-L SGD: 2023060246276

2. En dicho requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **"50 U.F."**.

3. Para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del D.L. N° 3.538.

4. Mediante **presentación de fecha 19 de enero de 2023 ("Admisión de Responsabilidad")**, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:

Estimados Señores.

Luis Bustos Silva, Cedula de Identidad N.º 6.846.637-7, en representación de Deportes Melipilla S.A.D.P., Rut: 76.039.686-9, ambos con domicilio en Calle Ortuzar N.º 492, Oficina N.º 205, Comuna de Melipilla. Vengo por la presente a responder Oficio Reservado UI N.º 75/2023 de fecha 16 de enero de 2023, en el sentido de admitir por escrito responsabilidad de los hechos denunciados que configuran la infracción y que dice relación con la entrega Fuera de plazo de la siguiente información:

a) Memoria Año 2021, Entregada el 24 de octubre de 2022.

En consecuencia, acepto en nombre del Club Deportes Melipilla S.A.D.P., acogernos al procedimiento simplificado, consistente en que esta Fiscalía solicite al Consejo de la CMF, la multa que asciende a la suma de 50 UF.

Sin otro particular, quedo atento a su consideración y posible otro requerimiento.

Se despide atentamente.


Luis Bustos Silva
C.I.: 6.846.637-7
Rep. Legal



5. Mediante **Oficio Reservado UI N°262 de fecha 13 de marzo de 2023 (“Informe Final”)**, el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

III.2 CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P., RUT N°

76.082.343-0.

1. Mediante **Oficio Reservado UI N° 77 de fecha 16 de enero de 2023, e(“Requerimiento”)**, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

1.1.-Hechos que configuran la infracción:

Deportes Temuco S.A.D.P., no envió la información trimestral de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006, en adelante “*NCG N° 201*”, a saber:

Infracción Detectada
No envió de la información trimestral correspondiente a marzo 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.
No envió de la información trimestral correspondiente a junio 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. En dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **“140 U.F.”**.

3. Para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Mediante **presentación de fecha 19 de enero de 2023 (“Admisión de Responsabilidad”)**, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:



Temuco, 19 de enero de 2023.

Estimados
Unidad de Investigación.
Comisión para el Mercado Financiero.
PRESENTE

En relación al Oficio Reservado UI N° 77/2023, de fecha 16 de enero del presente año, en virtud del cual se tiene por presentado requerimiento de procedimiento simplificado en contra de Club Deportes Temuco S.A.D.P. – en adelante el Club o Deportes Temuco –, en este acto, en forma y plazo legal, reconociendo los cargos, se solicita, en razón de los argumentos y documentos que se señalan, se deje sin efecto y se nos absuelva o, en subsidio, se rebaje al mínimo la sanción aplicable en relación con los hechos denunciados. Todo ello, en atención a lo siguiente:

El requerimiento del Fiscal señala que los hechos que configuran la infracción son los siguientes:

- No envío de la información trimestral correspondiente a marzo 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.
- No envío de la información trimestral correspondiente a junio 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

Por lo que estiman que la normativa infringida sería el punto 2.2 de la Norma de Carácter General N°201 de 2006 que "Establece obligaciones de información continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales". El cual prescribe que "*Los informes trimestrales, correspondientes a marzo, junio y septiembre deberán presentarse dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario. Dichos informes deben incluir la siguiente información:*

- *CAPITAL DE FUNCIONAMIENTO*
- *CERTIFICACIONES DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES*
- *DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD*".

En este escenario, es evidente que, al tenor de los cargos, si bien existe una infracción, la misma es meramente formal, toda vez que, la información fue remitida pero fuera de los plazos.

Cabe recordar que el objetivo final de la norma es, precisamente la remisión de la documentación e información relevante para un adecuado control.

Lo anterior ha sido cumplido, en el fondo, pero en la forma, fuera del plazo.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4082-23-11277-L SGD: 2023060246276

En la especie no se trata de inexistencia o no remisión de la información o de una mala gestión administrativa, estamos en presencia de un mero y simple atraso, que debe ser ponderado en ese sentido.

Las restantes obligaciones aparejadas en orden a la remisión de igual documentación a la ANFP, fue cumplida en tiempo y forma, según consta de los antecedentes que se adjuntan a esta presentación.

Lo anterior, nos permite acreditar que la documentación existe y que la omisión en la remisión oportuna, fue un lamentable error del encargado, quien en simple, teniendo toda la información requerida solo remitió a la ANFP, en plazo, y posteriormente remitió a vuestro organismo.

En este escenario, asumiendo la responsabilidad, se reconoce la remisión tardía, pero se solicita dejar sin efecto la sanción, en razón de tratarse de una infracción meramente formal, o en subsidio, rebajar la misma al mínimo legal o al monto menor que vuestra autoridad determine, a la luz de los antecedentes expuestos y documentos acompañados.

Finalmente, y también solicitamos considerar al momento de resolver, hacemos presente a Ud. lo siguiente: en lo actual y desde septiembre de 2022 NO contamos con Acceso de Usuario SEIL, en razón de que en agosto pasado el encargado y usuario designado, ante algunas situaciones personales familiares y de salud, que le afectaron directamente su función - entre las cuales, lamentablemente hoy tenemos noticias de este atraso - renunció a su cargo. No siendo posible su ubicación ni contacto.

Así las cosas, se ha intentado recuperar la clave o bien solicitar/registrarse un nuevo usuario y clave, sin respuestas, inclusive con fecha 10 de enero de 2023 – anterior a nuestro requerimiento – bajo el registro N°2023010011288 y número de caso 1967501, hemos planteado formal y expresamente la situación, sin respuesta a la fecha.

Lo anterior, ha impedido e imposibilitado, en los hechos, cualquier actuación, registro e interacción de nuestro Club con la plataforma.

Hacemos presente y reiteramos que, en todo este período – año 2022 - toda la información ha sido registrada y remitida a la ANFP, en tiempo y forma legal, lo que acredita, por una parte, que la documentación de gestión existe; y, por otra parte, la disposición y cumplimiento de nuestro Club a sus obligaciones.

Confiamos en el criterio y ponderación de vuestra autoridad.


Rosalinda Salas Ponce
5.048.050-K

p.p. CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.




Claudio Salas Melincos
12.195.444-3



5. Mediante **Oficio Reservado UI N°264 de fecha 13 de marzo de 2023 (“Informe Final”)**, el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

III.3. FERNÁNDEZ VIAL S.A.D.P., RUT N° 76.834.934-7.

1. Mediante **Oficio Reservado UI N°78 de fecha 16 de enero de 2023 (“Requerimiento”)**, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

1.1.-Hechos que configuran la infracción:

Fernández Vial S.A.D.P., no envió la información anual de acuerdo a lo dispuesto en la letra A.1 del punto 2.1 de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006, en adelante “NCG N° 201”, a saber:

Infracción Detectada
No envío de la memoria anual correspondiente al año 2021, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. En dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **“50 U.F.”**.

3. Para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Mediante **presentación de fecha 13 de marzo de 2023 (“Admisión de Responsabilidad”)**, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:





De: Fernández Vial S.A.D.P

A: UNIDAD DE INVESTIGACION COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO

Ref.: Respuesta Oficio Reservado N°78/2023

Con fecha 16 de enero se dictó requerimiento oficio de reservado UI N°78/2023 en el cual se nos notifica del incumplimiento del no envío de la memoria anual correspondiente al año 2021, dentro de los plazos otorgados por la NCG N°201. En este acto Fernández Vial S.A.D.P reconoce dicho atraso asumiendo la responsabilidad total, solicitando a esta unidad la aplicación de la multa mínima contemplada para estos procedimientos y proceda a la dictación de la resolución final en los términos del artículo 52 de la ley N°21.000.

Saluda atentamente a Usted,



Felipe Sáez Valencia
Gerente General
Fernández Vial SADP

5. Mediante **Oficio Reservado UI N°275 de fecha 15 de marzo de 2023 (“Informe Final”)**, el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4082-23-11277-L SGD: 2023060246276

III.4. LIMACHINOS S.A.D.P., RUT N° 76.282.364-0.

1. Mediante **Oficio Reservado UI N°80 de fecha 16 de enero de 2023 (“Requerimiento”)**, el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

1.1.-Hechos que configuran la infracción:

Limachinos S.A.D.P., no envió la información trimestral de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006, en adelante “*NCG N° 201*”, a saber:

Infracción Detectada
No envió de la información trimestral correspondiente a marzo 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. En dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de “**CENSURA**”.

3. Para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Mediante **presentación de fecha 17 de enero de 2023 (“Admisión de Responsabilidad”)**, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:



DE : HUGO ANDRÉS VILLEGAS MENA
EN REPRESENTACIÓN DE LIMACHINOS S.A.D.P.

A : UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
ui.secretaria@cmfchile.cl
mlabra@cmfchile.cl

Hugo Andrés Villegas Mena, cédula de identidad número 15.064.613-8, en representación de Limachinos S.A.D.P., RUT 76.282.364-0, con domicilio en calle Prat N 157, oficina 7, de la ciudad de Limache, en representación de LIMACHINOS S.A.D.P., en su calidad de Gerente General, según Acta de Junta Ordinaria de Directorio de LIMACHINOS S.A.D.P., de fecha 8 de febrero de 2021, reducida a escritura pública con fecha 1 de marzo de 2021, ante Notario Público Titular de Quillota don Julio Abuyeres Jadue, inscrita a fojas 20 vuelta, número 20 del Registro de Comercio del año 2021 del Conservador de Comercio de Limache, personería que se adjunta a la presente.

Vengo en admitir responsabilidad en nombre y representación de LIMACHINOS S.A.D.P., en los hechos que configuran la infracción descrita en **OFICIO RESERVADO UI N°80/2023** en el punto 1.1.

Saluda Atentamente,



HUGO ANDRÉS VILLEGAS MENA
p.p. LIMACHINOS S.A.D.P.
Rut: 76.282.364-0

5. Mediante **Oficio Reservado UI N°266 de fecha 13 de marzo de 2023** (“Informe Final”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4082-23-11277-L SGD: 2023060246276

III.5. LAUTARO DE BUIN S.A.D.P., RUT N°

76.978.878-6.

1. Mediante **Oficio Reservado UI N°76 de fecha 16 de enero de 2023** (“**Requerimiento**”), el Fiscal emitió Requerimiento de Procedimiento Simplificado en contra de la sociedad, imputando las siguientes infracciones:

1.1.-Hechos que configuran la infracción:

Lautaro de Buin S.A.D.P., no envió la información anual y trimestral de acuerdo a lo dispuesto en la letra A.1 del punto 2.1 y punto 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006, en adelante “**NCG N° 201**”, a saber:

Infracción Detectada
No envió de la memoria anual correspondiente al año 2021, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.
No envió de la información trimestral correspondiente a marzo 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.
No envió de la información trimestral correspondiente a junio 2022, dentro de los plazos otorgados por la NCG N° 201.

2. En dicho Requerimiento, se señaló que, para el caso de admitir por escrito su responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría a este Consejo de la CMF la imposición de una sanción de “**220 U.F.**”.

3. Para la determinación de la sanción solicitada en el Requerimiento fueron consideradas las circunstancias previstas en los artículos 38 y 54 del DL 3538.

4. Mediante **presentación de fecha 28 de febrero de 2023** (“**Admisión de Responsabilidad**”), la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado, en los siguientes términos:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-4082-23-11277-L SGD: 2023060246276

Buín 28, de Febrero 2023

Estimado Sr.
Miguel Labra Rogat
Abogado CMF
PRESENTE

Mediante la presente queremos manifestar respuesta a Requerimiento Simplificado Oficio Reservado UI N° 76/2023.

De acuerdo al oficio admitimos responsabilidad, lo cual se explica a continuación:

Nuestro Club el año 2020 obtuvo el Campeonato de Segunda División, lo cual permitió al Club ascender a primera división B del fútbol chileno.

Una vez ascendido el Club Fernández Vial

Presento una denuncia por una presunta irregularidad en el contrato de un jugador en nuestra plantilla (jugador Hans Martínez). La denuncia consistía en que dicho jugador contaba con un contrato adicional de trabajo no registrado en la ANFP.

Dicha denuncia fue presentada a comienzos del año 2021, la cual la acogió la primera sala de Tribunal de penalidades de ANFP, entregando una sentencia de expulsión para nuestro Club de la Asociación Nacional de Fútbol profesional.

Como Club apelamos a dicho sentencia a la Segunda Sala del Tribunal donde afortunadamente pudimos reintegrarnos a la Segunda División a fines del mes de agosto 2021.

Todo este proceso desencadenó en varios procesos, donde tuvimos fiscalizaciones de Dirección del trabajo la cual no tuvo reparos ni multas y la más extensa desde Servicio de Impuestos Internos, la que finalizó recién esta semana, esto provocó al club un gran daño económico puesto que no podíamos realizar documentos tributarios mientras estaba la fiscalización en curso, además de modificar Balances y otros documentos, ya que la expulsión en un principio nos impidió recibir los dineros por concepto de canal de fútbol y otros ingresos.

A fecha 06 de Marzo se encuentran enviados todos los documentos cargados en el portal CMF Sin Papel, ya que se pudo realizar todas las presentaciones entre los meses de diciembre y febrero 2023

Mediante esta carta se resume brevemente el duro proceso vivido desde febrero 2021 a la fecha de hoy, lo cual ya está finalizando afortunadamente. Esperamos de aca en adelante no tener mas problemas con toda la documentación correspondiente, muchas gracias Ruego tener en consideración lo descrito y desde ya se regularizará toda información faltante o requerida.

Muchas Gracias por su comprensión


Patricia Andrés Zúñiga
Presidente
RUT: 7.397.836-k




Adrian Riguelme Silva



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4082-23-11277-L SGD: 2023060246276

5. Mediante Oficio Reservado UI N°263 de fecha 13 de marzo de 2023 (“Informe Final”), el Fiscal remitió a este Consejo el Informe Final del Procedimiento Simplificado, incluyendo el Requerimiento, el acto o documento en que consta la Admisión de Responsabilidad por parte del infractor, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la sanción que estime procedente aplicar.

IV. ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 19.880 *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.”*.

2. En este orden de ideas y, considerando la identidad sustancial e íntima conexión existente entre los Procedimientos Simplificados precedentemente analizados, como consecuencia de la idéntica naturaleza de las entidades infractoras y que las contravenciones que dan origen a estos Procedimientos son infracciones a la misma normativa, se ha estimado necesario acumular los Procedimientos detallados en el Acápite III anterior para su resolución.

V. DECISIÓN.

1. Que, este Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, ha considerado y ponderado todos los antecedentes contenidos y hechos valer en este Procedimiento Simplificado, especialmente, que cada una de las sociedades requeridas admitió por escrito su responsabilidad en la infracción a sus deberes de información continua contenidos en la NCG N° 201, así como las sanciones cursadas previamente a las sociedades por infracciones de la misma naturaleza, **llegando al convencimiento que las sociedades objeto de este procedimiento, han incurrido en las infracciones imputadas y acreditadas.**

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes del DL 3538 y en la NCG 426, resulta aplicable para estos efectos el Procedimiento Simplificado.

3. Que, sobre el particular, debe considerarse que la NCG 426 dispone que:



“Para efectos de la presente normativa, será considerado incumplimiento en las obligaciones de información el hecho de no haber sido difundida a inversionistas o al público en general o no haber sido remitida a este Servicio en la forma y plazos establecidos para ello, como también el envío, remisión o difusión de información incompleta, inexacta o que no cumpla con los requisitos contemplados en la normativa pertinente.

El rango de sanciones que el Consejo de la Comisión podrá aplicar a las infracciones antes señaladas como resultado del proceso sancionatorio instruido al efecto se extenderá desde la censura hasta multa por un máximo de 700 unidades de fomento, teniendo en consideración las circunstancias a que se refieren los artículos 38 y 54 del Decreto Ley N° 3.538”.

4. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el Procedimiento Simplificado, este Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este Procedimiento en los artículos 38 y 54 del DL 3538, especialmente:

4.1. La gravedad de la conducta:

Debe destacarse la importancia del envío de la información continua al que están sujetas las sociedades anónimas deportivas profesionales, toda vez que dicha información permite a esta Comisión, y al público en general contar con información acabada sobre la situación financiera de tales entidades.

Para tales efectos, las entidades referidas deben cumplir con las obligaciones de información especialmente fijadas por esta Comisión mediante la NCG N° 201.

En la especie, las sociedades pasaron por alto sus deberes de información continua, al no remitirla de forma oportuna, incumpliendo de ese modo su obligación de revelarla a esta Comisión y, por consiguiente, al público en general.

Finalmente, para estos efectos y, sin perjuicio de la ponderación de otras circunstancias en lo sucesivo, se han considerados los siguientes factores:

Sociedad	Incumplimientos	Sanción últimos 5 años
Deportes Melipilla S.A.D.P.	1	SI (2)
Club Deportes Temuco S.A.D.P.	2	SI (1)



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4082-23-11277-L **SGD:** 2023060246276

Fernández Vial S.A.D.P.	1	SÍ (1)
Limachinos S.A.D.P.	1	NO
Lautaro de Buin S.A.D.P..	3	SI (2)

4.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiere:

No se aportaron antecedentes que permitan concluir, que las sociedades hayan obtenido un beneficio económico derivado de los hechos infraccionales.

4.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

Los hechos infraccionales implicaron un riesgo, por cuanto impidieron que los interesados contaran con la información respecto de la situación financiera de las sociedades y su cumplimiento normativo especial.

Asimismo, los hechos infraccionales implicaron que se obstaculizara el correcto flujo de información continua que tales entidades deben remitir a esta Autoridad Financiera, a fin de cumplir los fines encomendados por el legislador para estos efectos.

4.4. La participación del infractor en la misma:

Las sociedades admitieron por escrito su responsabilidad en los hechos materia de este Procedimiento Simplificado.

4.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:

Revisados los registros llevados por esta Comisión durante **los últimos 5 años**, aparece que se han aplicado las siguientes sanciones:

Sociedad	Sanciones previas	Infracción	Sanción
Deportes Melipilla S.A.D.P.	(1) Resolución 437 de 2019	(1) Letra A.1 del punto 2.1 de la NCG 201; y punto 2.2. de la NCG 201	(1) 150 UF
	(2) Resolución 5979 de 2021	(2) Letra A.1 del punto 2.1 de la NCG 201 y punto 2.2. de la NCG 201	(2) Multa 80 UF



Club Deportes Temuco S.A.D.P.	Resolución 5979 de 2021	Letra A.1 del punto 2.1. de la NCG 201	Multa 50 UF
Fernández Vial S.A. D.P.	Resolución 1570 de 2022	Letra A.1 del punto 2.1 de la NCG 201 y punto 2.2. de la NCG 201	Multa 140 UF
Limachinos S.A.D.P.	No	No aplica	No aplica
Lautaro de Buin S.A.D.P.	(1) Resolución 1564 de 2022 (2) Resolución 614 de 2023	(1) Punto 2.2. de la NCG 201 (2) Punto 2.2. de la NCG 201	(1) Censura (2) Multa 80 UF

4.6. La capacidad económica del infractor:

Sociedad	Antecedentes	Tipo antecedente	Capacidad
Deportes Melipilla S.A.D.P.	Si	Memoria 2021	Patrimonio total M\$279.533
Club Deportes Temuco S.A.D.P.	Sí	Memoria 2021	Patrimonio total M\$219.354
Fernández Vial S.A.P.D.	Sí	Memoria 2021	Patrimonio total M\$-1.358.272
Limachinos S.A.D.P.	Sí	Memoria 2021	Patrimonio total M\$290.153
Lautaro de Buin S.A.D.P.	Si	Memoria 2021	Patrimonio total M\$-571.425

4.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión para el Mercado Financiero en las mismas circunstancias:

Revisadas las sanciones que ha aplicado esta Comisión en circunstancias similares, se observan las siguientes:

	Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 437 de 2019	SANCIÓN
1	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	150 UF

	Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 5979 de 2021	SANCIÓN
1	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	80 UF
2	CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.	30 UF
3	CLUB DEPORTIVO GENERAL VELASQUEZ S.A.D.P.	90 UF
4	DEPORTES RECOLETA S.A.D.P.	140 UF
5	O´HIGGINS S.A.D.P.	CENSURA



6	HERRADUROS S.A.D.P.	280 UF
7	CLUB DE DEPORTES LA SERENA S.A.D.P.	50 UF
8	CLUB DEPORTIVO LAS LILAS S.A.D.P.	80 UF
9	CLUB BLANCO Y VERDE S.A.D.P.	170 UF
10	CLUB DE DEPORTES INDEPENDIENTE DE CAUQUENES S.A.D.P.	170 UF
11	CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	50 UF

Sociedad Anónima Deportiva Profesional Resolución 1564 de 2022		SANCIÓN
1	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	CENSURA
2	DEPORTES RECOLETA S.A.D.P.	110 UF
3	CLUB DE DEPORTES LA SERENA S.A.D.P.	140 UF
4	CLUB DE DEPORTES COLINA S.A.D.P.	160 UF

Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 1570 de 2022		SANCIÓN
1	FERNÁNDEZ VIAL S.A.D.P.	140 UF

Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 3625 de 2022		SANCIÓN
1	DEPORTES MAGALLANES S.A.D.P.	CENSURA
2	HERRADUROS S.A.D.P.	280 UF

Sociedad Anónima Deportiva Profesional - Resolución 4948 de 2022		SANCIÓN
1	CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P.	80 UF

Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 5626 de 2022		SANCIÓN
1	CLUB DE DEPORTES INDEPENDIENTE DE CAUQUENES S.A.D.P.	230 UF

Sociedad Anónima Deportiva Profesional – Resolución 614 de 2023		SANCIÓN
1	CLUB DEPORTES COLINA S.A.D.P.	140 UF
2	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	80 UF

4.8. Para la determinación de la sanción a aplicar, fueron consideradas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 54 del D.L. N° 3.538.

4.9. No se acreditó una colaboración especial de las sociedades, que no fuera responder los requerimientos de esta Comisión y del Fiscal a los que legalmente se encuentran obligadas.

5. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N° 343 de 8 de junio de 2023**, dictó esta Resolución.



EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO**FINANCIERO RESUELVE:**

1. Acumular los procedimientos detallados en la Sección III de esta Resolución.
2. Aplicar a las sociedades que se indica, la sanción que se establece a continuación, por infracción a lo dispuesto en la **letra A.1 del punto 2.1 y punto 2.2 de la Norma de Carácter General N°201**:

	SOCIEDAD	SANCIÓN
1	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	50 UF
2	CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	140 UF
3	FERNÁNDEZ VIAL S.A.D.P.	50 UF
4	LIMACHINOS S.A.D.P.	CENSURA
5	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	220 UF

3. Remítase a los sancionados, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

4. El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República, y pagar a través del Formulario N° 87.

Cada comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo "CMF sin papeles" y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la multa respectiva, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.


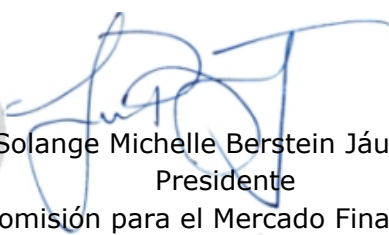
5. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4082-23-11277-L SGD: 2023060246276


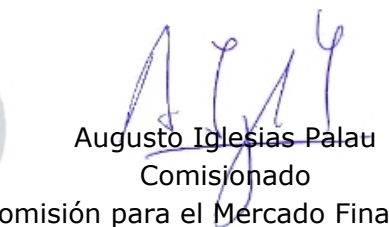
la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Solange Michelle Berstein Jáuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Mauricio Larraín Errázuriz
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

